



## INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que se recibió contestación por parte de la demandada EXTRAS S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2022.

  
ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA  
SECRETARIO

|            |  |
|------------|--|
| RADICADO   | 08-001-31-05-011-2020-00264-00 (ORDINARIA LABORAL) |
| DEMANDANTE | YESID ENRIQUE PEREZ ARIZA                          |
| DEMANDADO  | EXTRAS S.A.  |

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la empresa EXTRAS S.A. aun cuando el juzgado no envió en ningún momento notificación a dicha entidad, la misma, concurrió a este despacho judicial el día 15 de abril de 2021, allegando memorial de contestación de demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la empresa EXTRAS S.A. tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

**“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”**

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

**[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).**

En ese sentido, se tiene que, revisada la contestación aludida, se advierte que incumple con el requisito estatuido en el párrafo 1º del art. 31 del C.P. del T. y S.S., toda vez que no se allega el poder otorgado al doctor VICTOR JULIO DIAZ DAZA por la empresa que presuntamente representa ni el certificado de su existencia y representación legal, teniendo en cuenta que es una persona jurídica de derecho privado.



De ahí que se considere pertinente aclararle a la parte demandada que la contestación de la demanda debe venir con el poder, el certificado de existencia y representación de la empresa y todas las pruebas que pretenda hacer valer y aquellas que informa la parte demandante tiene en su poder o en su defecto informar las razones del porque no fueron anexadas en la contestación, en virtud de ello se mantendrá en secretaria la contestación de la demanda de la referencia, por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, en aras de que sea subsanada, so pena de que se tenga por no contestada la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada EXTRAS S.A. de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** MANTÉNGASE en secretaria la contestación de la demanda de la demandada EXTRAS S.A. por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO  
JUEZ  
2020-00264